

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio del 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2012-00197**, informo que se allegaron varios memoriales. Sírvasse Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo adelantado por Mary Luz Valencia Cuervo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2012-00197-00.

Mediante auto notificado el 12 de abril del 2023 se determinó que dentro del presente asunto existe a favor de la parte actora un saldo en la suma de \$116.968, 72, por tanto, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que efectuara el pago (Ejecución doc 06).

El 14 de junio del 2023, el apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó memorial, por medio del cual, informó que, aporta liquidación del crédito acorde con el auto que antecede, y que, si bien se requirió el pago, dicho auto no cuenta con liquidación del crédito aprobada (Ejecución doc 09).

Así las cosas, se aprobará la liquidación del crédito en la suma determinada por el Despacho en auto que antecede y se requerirá al representante legal de la demandada para que acredite el pago del saldo adeudado, so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Para tal fin, se le concede el término de 15 días hábiles.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Ejecución doc 12); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

En consecuencia, se

RESUELVE

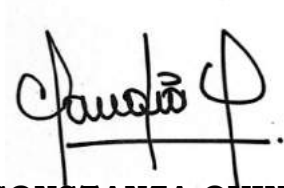
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de \$116.968, 72 a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que acredite el pago \$116.968, 72 a favor del demandante, para tal fin, se le concede el término de **15 días hábiles**, so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Secretaría remita el oficio pertinente.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

CUARTO: Por secretaria REMITIR link del proceso a la dirección electrónica santiagocalnaf@gmail.com y a la dispuesta en el Registro Nacional de abogados, de la abogada Daniela Rodríguez Silva, identificada con C.C. 1.019.069.860 y T.P. 277.281.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 27 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2013-00092**, informando que, la **A.F.P PROTECCIÓN S.A**, no ha cumplido con el requerimiento realizado por el despacho en auto del día 22 de marzo del 2023. Sírvase a provee



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JULIO SEGUNDO PINILLA PINILLA en contra de la MARMOLES Y PIEDRAS LTDA y otros. RAD 110013105-022-2013-00092-00.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el plenario virtual, se observa que, en audiencia pública del 22 de marzo del 2023, se decretó prueba de oficio dentro del proceso de la referencia, **ORDENANDO** se libraré oficio a la **A.F.P PROTECCIÓN S.A**, para que ésta indique si efectivamente el demandante fue afiliado por parte de la empresa demandada al régimen de ahorro individual en pensión, y de ser así, informe los tiempos y allegue el formulario de afiliación.

De acuerdo con la anterior orden, la secretaria del Despacho ofició a **PROTECCIÓN S.A**, 22 de marzo del 2023 y nuevamente el día 15 de mayo del 2023, y la entidad a la fecha no ha aportado los documentos requeridos.

De acuerdo a lo anterior **SE REQUERIRÁ** a **PROTECCIÓN S.A**, por última vez, para que en un término no mayor a 10 días a partir de la notificación del presente Auto, aporte las pruebas documentales ordenadas en la audiencia llevada a cabo el día 22 de marzo del 2023, so pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo al Art. 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, para que en un término no mayor a 10 días arrime la prueba requerida, mediante Auto proferido en la Audiencia del día 22 de marzo del 2023, so pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo al Art. 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS

SEGUNDO: LIBRESE el correspondiente oficio a la **A.F.P PROTECCION S.A**, y envíese junto con copia de este Auto al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado o cuando se allegue lo solicitado, ingrésense las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 23 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo N° **110013105022-2013-00674-00**, informando que en el Expediente virtual reposa respuestas de los bancos requeridos para que efectúen el embargo y retención de dineros de los productos financieros a nombre de la ejecutada. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo laboral adelantado por MOISES OSPINA CAMACHO contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2013-00674-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que el Despacho, mediante Auto del 08 de octubre de 2018 (Pag. 237 y 238 del Doc. 01 del Exp. Digital), resolvió:

“APRUBAR la liquidación del crédito por la suma de UN millón ochocientos veintisiete mil setecientos veintisiete PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO centavos M/ CTE (\$1,827,727,54), conforme la liquidación que se anexa.

De otro lado, en lo que respecta a la ampliación de la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante (Fl. 198), debe advertirse que mediante auto calendado el 08 de julio de 2014 (fl. 137) se decreto medida cautelar limitando el monto de la misma a la suma de \$12,000,000 siendo viable ampliar el limite de esta, por cuanto al haberse pagado la suma de \$12,000,000 mediante titulo No 400100004736912 (Fl 100) y al determinarse en la presente providencia que existe un saldo a favor del ejecutante por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1,827,727,54) por lo que resulta oportuno modificar el auto del 08 de julio de 2014 y establecer como nuevo limite a la medida cautelar allí decretada la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1,827,727,54)

Por Secretaría librese el oficio correspondiente”.

Renglón seguido, la secretaria del despacho oficio a los bancos **BBVA, OCCIDENTE** y **BANCO DE LA REPUBLICA**, de la anterior decisión, requiriendo EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros, que el ejecutada posea o llegue a poseer en tales Entidad Bancaria (Pag. 241 y 243 del Doc. 01 del Exp. Digital).

Renglón seguido, los banco **BBVA** y **OCCIDENTE**, contestaron al Despacho, haciendo constancia que, no realizaría la medida decretada, porque tienen conocimiento que los recursos de la pasiva son inembargables, sin dar mayor razón jurídica que soporte las afirmaciones, y, por otro lado, el **BANCO DE LA REPUBLICA**, contestó que la ejecutada no tiene productos financieros en la entidad (Pag. 245 a 251 del Doc. 01 del Exp. Digital).

Por otro lado, revisado nuevamente la página web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que **COLPENSIONES** puso a disposición del Despacho el Título **No.400100008766802**, por valor de **\$ 1.712.000** (Doc. 05 del Exp. Digital).

De acuerdo a lo anterior se **ORDENARÁ** la entrega del título Judicial **No.400100008766802**, a la orden del ejecutante y se reducirá la medida cautelar de embargo y secuestro a un valor de \$1.115.727,54, que obedece a lo que adeuda la ejecutada a la fecha.

Ahora bien, respecto a lo respondido por los bancos BBVA y OCCIDENTE, el Despacho considera que, de conformidad con el Estatuto Superior y la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, sentencia T-025 de 1995, sentencia T-262 de 1997, sentencia C-566 de 2003 y sentencia C-1154 de 2008, a través de las cuales se fijan reglas sobre la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, es **PROCEDENTE** el embargo de los dineros que tenga la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en las cuentas a su nombre, en las entidades bancarias, solo respecto de los casos como el presente, donde se reclamen acreencias pensionales, por lo que es aplicable aplicar la medida cautelar ordenada.

De acuerdo a lo anterior se **ORDENARÁ** a los banco **BBVA** y **OCCIDENTE**, por última vez, se dé cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier, otro Producto bancario, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto fechado el día 08 de octubre de 2018 y en el presente, so pena de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo a lo normado legalmente por el parágrafo del Art. 44 del C.G.P. aplicado por analogía de acuerdo al Art. 145 del CPTSS, por desacato al mandamiento Judiciales dado.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

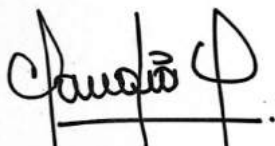
PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se entregue el Título judicial No. **No.400100008766802** por valor de **\$ 1.712.000**, a la orden del ejecutado Sr. **MOISES OSPINA CAMACHO** identificado con C.C. 3.036.052, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: ORDENAR a los bancos **BBVA** y **OCCIDENTE**, por última vez, se dé cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier, otro Producto bancario, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto fechado el día 08 de octubre de 2018 y en el presente, so pena de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto, librense los respectivos oficios.

TERCERO: REDUCIR la medida cautelar de embargo y secuestro a un valor de \$1.115.727,54

CUARTO: REQUERIR a la ejecutada a que se haga el cumplimiento de lo adeudado por las condenas ordenadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

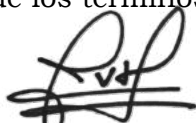


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 25 de mayo del 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **2014-00394**, informando que está pendiente por resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada el día 14 de marzo de 2022, dentro de los términos legales.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



AUTO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por la MARIA BARBARA CRUZ contra
COLPENSIONES RAD. 110013105022-2014-00394-00.**

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se advierte que, mediante Auto fechado del día 05 de febrero del 2015 (Pag. 19 a 22 del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. Virtual), se resolvió:

“(…)

PRIMERO TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA BARBARA CRUZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- a. *Por los incrementos del 14% causados entre el 1° de enero de 2010 hasta el 30 de enero de 2015, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5,622,897) M/CTE.*

2.010	\$ 515.000	\$ 72.100	14	\$ 1.009.400
2.011	\$ 535.600	\$ 74.984	14	\$ 1.049.776
2.012	\$ 566.700	\$ 79.338	14	\$ 1.110.732
2.013	\$ 589.500	\$ 82.530	14	\$ 1.155.420
2.014	\$ 616.000	\$ 86.240	14	\$ 1.207.360
2.015	\$644.350	\$90.209	1	\$ 90.209
TOTAL				\$ 5.622.897

- b. *Por los incrementos que se sigan causando a favor de la ejecutante a partir del 1° de febrero de 2015 y hasta el momento en que la demandada incluya en nómina de pensionados las condenas a que fue objeto en el proceso ordinario No. 2012-439.*
- c. *Por las sumas anteriormente ordenadas debidamente indexadas al momento de su pago.*
- d. *Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000.™) M/CTE, por concepto de costas de segunda instancia del proceso ordinario laboral No. 2012-439.*
- e. *Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$294,632.º) M/CTE, por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario laboral No. 2012-439.*

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros que correspondan a fondos o dineros destinados al pago de sentencias judiciales, pensiones de invalidez, vejez y muerte, que posea o llegue a poseer la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la cuenta corriente No. 219045580 de la oficina principal del Banco de Occidente, siempre y cuando los dineros de las mismas sean susceptibles de medida de embargo, conforme lo establece el H. Tribunal en providencia emitida en el Exp. No. 22 2012 00287 01, M.P. Dra. MARIA DEL CARMEN CHAIN L6PEZ, del 9 de octubre de 2013.

QUINTO: LIMITESE la anterior medida de embargo a la suma de \$5,434,346. Líbrense el oficio correspondiente y proceda la parte interesada a su correspondiente tramite.

SEXTO: TENER como nueva dirección de la apoderada de la demandante la carrera 6 No. 27-70 Of. 305 de Bogotá para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora NORMA CONSTANZA DIAZ CRUZ identificada con C.C. No. 51.958.618 y T.P. No. 107.998 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 94).

OCTAVO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el Art. 330 del C.P.C., aplicable por analogía en lo laboral.

NOVENO: NOTIFIQUESE la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del Artículo 612 del Condigo General del Proceso, para lo de su cargo”.

De acuerdo a lo anterior, el despacho mediante Auto del día 22 de mayo del 2015 (Pag. 38 a 40 del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. Virtual), requirió a la ejecutada, para que en el término de tres (3) días, se pronunciara frente al pago de la deuda, so pena de continuar con el trámite ejecutivo, a lo que la entidad guardó silencio.

En consecuencia, a lo expuesto, mediante Auto del 29 de julio del 2016 (Pag. 55 y 56 del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. Virtual), se **ordenó** oficiar a **COLPENSIONES**, para que informara sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001310502220120043900, incluyendo el pago de las costas, a las que fueron condenados.

Por otro lado, Despacho en mediante Auto del día 11 de abril del 2018 (Pag. 71 y 72 del Doc. 01 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual), dispuso:

“PRIMERO: En consecuencia, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION por los valores relacionados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada en costas del proceso ejecutivo en la suma equivalente al 50 % de un (1) SMLMV.

TERCERO: SE DISPONE que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: no acceder a entrega de dineros conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído”.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que mediante Auto del día 31 de mayo del 2021 (Doc. 03 de la Carpeta 03 del Exp. Virtual), **requirió** a la ejecutante para allegara liquidación del crédito, por lo que, la activa presento la liquidación requerida el día 17 de junio del 2021 por valor de \$ 970.461, el cual lo discriminó de la siguiente forma:

“

• Total reconocido a la ejecutante	\$ 6.117.529
• Valor pagado por Colpensiones	\$ 5.147.068
• VAOLOR PENDIENTE POR PAGAR	\$ 970.461

”

Luego de lo anterior, la pasiva **COLPESIONES** objetó la liquidación del crédito el día 14 de marzo del 2022 (Doc. 05 de la carpeta 03 del Exp. Virtual), aduciendo que la entidad ya realizó el pago total de la obligación, con la Resolución No. GNR 7095 del 2015 (Pag. 86 a 90 del Doc. 01 de la carpeta 03 del Exp. Virtual), por la cual se dio cumplimiento a las condenas, además, aduce que puso a disposición del despacho Título por valor de \$494.632 (Doc. 07 de la carpeta 03 del Exp. Virtual), por concepto de costas.

Ahora bien, una vez vistas las alegaciones y liquidaciones de las partes dentro del proceso, al ser estas contrarias entre sí, el Despacho procedió a realizar los cálculos aritméticos para develar el estado real de las cuentas dentro de presente proceso, generándose los siguientes valores:

Valores de las condenas:

desde el 01/01/2010 al 30/01/2015	\$ 5.622.897
indexación hasta 30/01/2015	\$ 314.555
costas de primera instancia ordinario	\$ 294.632
costas de segunda instancia ordinario	\$ 200.000
total	\$ 6.432.084

Valores pagados por ejecutada:

pagado en resolución GNR 7095 del 2015 de Colpensiones	\$ 5.147.068
Título judicial No. 400100006438520	\$ 494.632
total pagado	\$ 5.641.700

Total adeudado	\$ 790.384
-----------------------	-------------------

De acuerdo a lo anterior, se observa que el título Judicial No. 400100006438520 por valor de \$ 494.632, se encuentra a la disposición de Despacho, por lo que se **ordenará** su entrega por secretaría, a la Orden de la apoderada de la demandante Dra. **YEIMY MIREYA VARGAS**, de acuerdo a la facultad de recibir otorgada en el poder presente a Pag. 87 y 88 del Doc. 1 del cuaderno 01 del plenario virtual.

En consecuencia, a lo expuesto, y dado que a la ejecutada no le asiste la razón a sus alegaciones, puesto que aún adeuda dineros de lo condenado por el despacho, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, pero la liquidación allegada por ejecutada también es incorrecta, con relación a la realizada por el Despacho, donde, es de aclarar, no es posible pronunciarse al respecto de donde radica el error de la activa, puesto que los cálculos aritméticos realizados por ésta no son claros, el Despacho considera que de acuerdo al Art. 446 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se debe **modificar** la liquidación del crédito allegada por la

ejecutante, y se tendrá como deuda total de la obligación por parte de **COLPENSIONES** la suma de \$ **790.384**, igualmente se fijaran como costas dentro del presente proceso ejecutivo, la suma de \$**321.604**.

Ahora bien, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 06 de la carpeta 3 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por secretaría se realice la entrega del Título Judicial **No. 400100006438520** por valor de \$ **494.632**, a la Orden de la apoderada de la demandante Dra. **YEIMY MIREYA VARGAS**, quien se identifica con C.C. 52.540.559 y T.P. 215.193 del C.S del J, de acuerdo a lo motivado en la parte motiva del presente Auto.

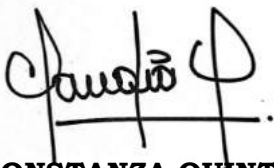
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de este proveído, la cual quedara de la siguiente forma:

Total adeudado	\$ 790.384
Costas ejecutivo	\$ 321.604

TERCERO: se le insta a la ejecutada para que realice el pago de lo adeudado en el presente proceso, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo primero del presente Auto.

CUARTO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, al poder conferido por **COLPENSIONES**, y se **requiere** a la Entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2015-00033**. Informando que está pendiente reprogramar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

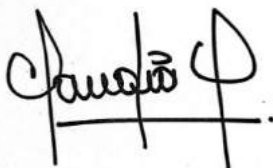


Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Francisco Antonio Meriño Araujo
contra Ugpp y Colpensiones RAD. 110013105-022-2015-00033-00.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se **REPROGRAMA** audiencia a fin de continuar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2023 A LA HORA DE 02:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso No.110013105022-2015-00556-00, informando que, la parte demandante solicitó ejecución de la condena, y, por otro lado, el ejecutado allego pruebas de pago total de la misma. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por HERNANDO ALZATE HURTADO contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A – BANAGRARIO. RAD. 110013105-022-2015-00556-00.

De acuerdo con el informe secretarial, y revisadas las diligencias realizadas en el expediente virtual, se encontraron de relevancia las siguientes:

A páginas 49 a 82, del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual, obra sentencia en grado de casación dentro del presente proceso, proferida el día 21 de septiembre de 2022 por la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la cual se dispuso:

*“En sede de instancia, RESUELVE: **REVOCAR** la sentencia proferida el 17 de julio de 2017, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C, para en su lugar:*

PRIMERO: *Declarar ineficaz la terminación del contrato por expiración del plazo presuntivo comunicada por el Banco Agrario de Colombia SA, al trabajador el 29 de julio de 2014.*

SEGUNDO: *Condenar al Banco Agrario de Colombia SA a reinstalar a Hernando Alzate Hurtado al cargo de Subgerente Regional - Regional Cafetera -, que ocupaba al momento del retiro.*

TERCERO: *Condenar al Banco Agrario de Colombia SA a sufragar, a Hernando Alzate Hurtado, debidamente indexadas a la fecha de su pago, con la fórmula indicada en la parte considerativa, las siguientes acreencias:*

- a) Salarios dejados de percibir en cuantía mensual inicial de \$9.430.000, al que aplicará los incrementos anuales, legales correspondientes al cargo*
- b) Las prestaciones sociales y demás acreencias legales dejadas de percibir, desde fecha del retiro declarado ineficaz, hasta cuando se produzca efectivamente su reinstalación, calculadas con base en un salario inicial de \$9.430.000, al que aplicará los incrementos anuales legales correspondientes al cargo.*
- c) \$56.580.000, a título de indemnización especial por despido en estado de discapacidad.*

CUARTO: *Autorizar a la demandada para descontar de la suma que debe pagar por acreencias laborales y por la indemnización especial de 180*

días, los valores sufragados en la liquidación definitiva por concepto de auxilio de **cesantía y sus intereses**.

QUINTO: Condenar al Banco Agrario de Colombia SA a pagar a la administradora de fondos de pensiones, a esté o estuvo afiliado el actor, los aportes dejados de sufragar desde su desvinculación ineficaz, hasta que sea efectivamente reintegrado, de conformidad con el cálculo que efectúe la entidad Administradora correspondiente

SEXTO: Se declaran no probadas las excepciones propuestas por la demandada

Costas como se dijo”.

Se avizora igualmente que, mediante Auto del día 12 de diciembre de 2022, se liquidaron las costas procesales por valor de \$9.200.000 (Doc. 05 del cuaderno 01 del Exp. Virtual).

Ahora bien, el ejecutante el día 28 de junio del 2023 (Doc. 07 del cuaderno 01 del Exp. Virtual), solicito se continúe con la ejecución de la sentencia proferida por la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como quiera que a tal fecha la entidad ejecutada no había dado cumplimiento a la misma.

Por otro lado, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, el día 30 de junio del 2023, allegó prueba de pago total de la condena que asciende a la suma de 358,606,238, y el valor de \$9.200.000 por concepto de pago de costas procesales, la pasiva discriminó el valor pagado por concepto de condenas, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	\$ 252,400,062
INDEMNIZACION	\$ 56,580,000
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 21,909,728
VACACIONES	\$ 10,516,669
PRIMA DE VACACIONES	\$ 10,516,669
BONIFICACION POR RECREACION	\$ 1,402,223
CESANTIAS	\$ 24,906,091
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 2,489,697
RETENCION POR INDEMNIZACION	\$ 9,492,000
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 12,622,900
TOTAL, A PAGAR	\$ 358,606,238

Una vez revisada la Pagina web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que obran los siguientes títulos a disposición del Juzgado:

- No. 400100008740601 por valor de \$ 308.351.395, por concepto de pago de condena.
- No. 400100008773010 por valor de \$ 50.254.843, por concepto de pago de condena.
- No. 400100008938643 por valor de \$ 9.200.000, por concepto de pago de costas y agencias en derecho.

Inicialmente, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **LAURA NATALIA DIAZ MORENO**, en calidad de apoderada judicial de la ejecutado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho **ordenará** la entrega de los Títulos consignados por el ejecutado, a la orden del ejecutante **HERNANDO ALZATE HURTADO** quien se identifica con la C.C. 4.336.023, una vez el mismo allegue la

cuenta bancaria a la que se gestionará por la secretaría del Despacho, la entrega de los títulos por abono a cuenta.

Por último, el despacho procederá a posponer la decisión de librar mandamiento de pago, y se instará a la parte ejecutante, a que, si es de su intención continuar con la ejecución solicitada, allegue dentro del término de diez (10) días siguientes a partir de la publicación del presente proveído, la actualización de la liquidación del crédito, y de las condenas solicitadas, o, de lo contrario el Despacho negará la solicitud de ejecución solicitada y dará por archivado el proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA NATALIA DIAZ MORENO**, en calidad de apoderada judicial del ejecutado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los Títulos **No. 400100008740601 por valor de \$308.351.395, No.400100008773010 por valor de \$50.254.843 y No.400100008938643 por valor de \$9.200.000**, a la orden del ejecutante Sr. **HERNANDO ALZATE HURTADO** quien se identifica con la C.C. 4.336.023, los cuales se tramitarán por la secretaría del despacho, una vez el ejecutante allegue la cuenta bancaria a la que se gestionará la entrega por abono a cuenta, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: POSPONER la decisión de librar mandamiento de pago, de acuerdo a lo motivado en la parte motiva de este Auto.

CUARTO: INSTAR a la parte ejecutante a que, si es de su intención continuar con la ejecución solicitada, allegue dentro del término de diez días siguientes, a partir de la publicación del presente proveído la actualización de la liquidación del crédito, y de las condenas solicitadas, o, de lo contrario el Despacho negará la solicitud de ejecución solicitada y dará por archivado proceso.

QUINTO: una vez vencido el término concedido, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, al 05 de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2016-00538-00, informando que, la tercera Ad Excludendum y demandante en reconvención dentro del proceso Sra. **MARLENE DEL CARMEN MENDOZA**, allegó contestación al incidente de regulación de honorarios solicitado por su apoderada **NORDITT PERALTA ARAUJO**. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MYRIAM ZARATE GUZMAN contra el GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A. RAD. 110013105022-2016-00538-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observó que el Despacho mediante Auto del día 16 de junio del 2023 (Doc. 02 de la Carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria parcial del poder presentada por la señora MARLENE DEL CARMEN MENDOZA, de acuerdo a lo expuesto den este Auto.

SEGUNDO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios iniciado por la Dra. NORDITT PERALTA ARAUJO, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: Se corre traslado a la Sra. MARLENE DEL CARMEN MENDOZA, por un término de 10 días, para que, arrime la contestación y las pruebas que pretenda hacer valer para sustentar su defensa acerca del incidente de regulación de honorarios, si así lo desea, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

CUARTO: Una vez vencido el término concedido, ingrese las diligencias al Despacho con el fin de citar a la respectiva audiencia de regulación de honorarios.”.

De acuerdo a lo anterior, la Sra. **MARLENE DEL CARMEN MENDOZA** Contestó el incidente interpuesto por su apoderada judicial dentro del término legal el día 05 de julio del 2023 (Doc. 02 de la Carpeta 02 del Exp. Virtual).

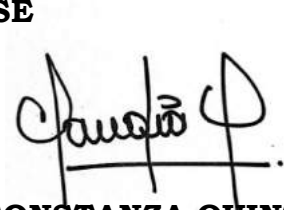
De acuerdo a lo a lo anterior, se procederá a citar a la parte a audiencia de fijación de honorarios, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite incidental de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 02 de junio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **No. 2017-00190**, informado de están pendiente decidir solicitudes realizadas por las partes en la litis. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por DIANA ROCIO NOVOA SANTACRUZ contra IVAN EDUARDO RUIZ NALDOS y otro. RAD No. 110013105-022-2017-00190-00.

Revisado el plenario se observa que, en el Auto calendado del día 14 de agosto de 2017, se resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA ROCIO NOVOA SANTACRUZ identificada con c.c. 51.754.608 y en contra de SUSSAN ADRIANA CERQUERA SANABRIA cc 26.671.904 e IVAN EDUARDO RUIZ NALDOS cc 91.500.158, por los siguientes conceptos:

- a- A pagar la suma de \$142.135.00 por concepto de salarios insolutos.*
- b- A pagar la suma de \$1.727.162.25 por concepto cesantías*
- c- A pagar la suma de \$130.666.40 por concepto de intereses a las cesantías.*
- d- A pagar la suma de \$6.578.320.00 por concepto de indemnización por falta de consignación cesantías.*
- e- A pagar la suma de \$19.650.00 diarios por concepto de indemnización moratoria, a partir del 22-03-2013 y hasta tanto se paguen las prestaciones sociales que se concretan a las cesantías.*
- f- Por la suma de \$400.000.00 correspondiente a las costas y agencias en derecho, señaladas en primera instancia.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA ROCIO NOVOA SANTACRUZ identificada con C.C 51.754.608 y en contra de SUSSAN ADRIANA CERQUERA SANABRIA cc 26.671.904 E IVAN EDUARDO RUIZ NALDOS cc 91.500.158, por la siguiente obligación de hacer:

- a. Por el pago de las cotizaciones debidas al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones administrado por PORVENIR SA, por el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2011 al 22 de marzo de 2013 con un IBL de un S.M.L.M.V, previo al cálculo actuarial que realice la misma AFP*

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO y RITITNCIÓN de las sumas de dinero que SUSSAN ADRIANA CERQUERA SANABRIA cc 26.671.904 e IVAN EDUARDO RUIZ NALDOS ce 91.500.158, posean

o llegaren a poseer en las cuentas corrientes de bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA SA, o BANCO DE COLOMBIA SA, CITIBANK-COLOMBIA, HSBC COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA. Librar los oficios respectivos, limitando la medida en la suma de \$45.000.000.00, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

CUARTO: DECRETASE el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placa ZYT 783 marca FORD, color PLATA PURO, carrocería SEDAN, serie: 3FADP4BJ6EM238231 de propiedad del ejecutado SUSSAN ADRIANA CERQUERA SANABRIA. Para el cumplimiento de esta medida se ordena oficiar a la SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA para que proceda a su registro. Aunado a lo anterior, librese oficio al BANCO DE OCCIDENTE notificándole de la presente decisión en los términos del artículo 462 CGP.

QUINTO: DECRETASE el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placa HW969 marca FORD, color BLANCO OXFORD, carrocería SEDAN, serie: 3FADP4BJ6EM209280 de propiedad del ejecutado SUSSAN ADRIANA CERQUERA SANABRIA. Para el cumplimiento de esta medida se ordena oficiar a la SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA para que proceda a su registro. Aunado a lo anterior, librese oficio al BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA notificándole de la presente decisión en los términos del artículo 462 CGP.

SEXTO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la sociedad ejecutada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 306 C.G.P”.

De las anteriores medidas cautelares, el Despacho realizó los correspondientes oficios a las entidades bancarias y secretaría de movilidad de Bogotá.

Ahora bien, la parte ejecutada el día 11 de julio del 2020, solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por prescripción (Documento 03 del Exp. Virtual).

Por otro lado, la ejecutada solicitud de decreto de nuevas medidas cautelares, las cuales son a saber:

“PRIMERO: EMBARGO de las acciones, partes de interés o cuotas sociales que posea el ejecutado IVAN EDUARDO RUIZ NALDOS en la sociedad ZUIR SYSTEM SAS, NIT. 901.039.578-2, de conformidad con la información consignada en el certificado de existencia y representación legal del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios que devengue el ejecutado IVAN EDUARDO RUIZ NALDOS en su calidad de representante legal y/o cualquier otro cargo que desempeñe en la sociedad ZUIR SYSTEM SAS, NIT. 901.039.578-2, de conformidad con la información consignada en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en los términos del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: EMBARGO de las acciones, partes de interés o cuotas sociales que posea la ejecutada SUSSAN ADRIANA CERQUERA SANABRIA en la sociedad CMR CONSULTORES ASOCIADOS SAS, NIT. 901.439.612-1, de conformidad con la información consignada en el certificado de existencia y representación legal del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: Se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN de los eventuales salarios que devengue la ejecutada SUSSAN ADRIANA CERQUERA SANABRIA como representante legal suplente y/o cualquier otro cargo que desempeñe en la sociedad CMR CONSULTORES ASOCIADOS SAS, NIT. 901.439.612-1, de conformidad con la información consignada en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en los términos del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

QUINTO: EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas HSY513, marca CHEVROLET, color NEGRO GRANITO, carrocería WAGON, serie: 1GNKV8ED6CJ409162, clase camioneta, modelo 2012, capacidad 5 pasajeros, serie 1JNKV8ED6CJ409162, cilindraje 3564 el cual es de propiedad del ejecutado IVAN EDUARDO RUIZ NALDOS”.

De acuerdo a lo anterior, con relación a la solicitud de la parte ejecutada, el despacho desde ahora manifiesta que **negará** la solicitud de medidas cautelares, como quiera que la prescripción de las medidas cautelares, solo se predicen para bienes inmuebles susceptibles de registro, y por el término de diez años, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, lo cual, para el caso en particular no aplica, y se le recuerda a la parte ejecutada que las causales de levantamiento de las medidas cautelares son las enunciadas en el Art. 597 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS, y a la fecha los ejecutados no están inmersos ninguna de ellas.

Ahora bien, con relación a la solicitud de la ejecutante, sobre la ampliación de nuevas las medidas cautelares, el despacho realizó revisión de la ejecución de las medidas cautelares ya decretadas, y se observa que la entidad bancaria **HSBC COLOMBIA**, a la fecha no ha contestado el oficio de orden de embargo retención de productos financieros de los ejecutados. Por lo tanto, previo a decretar el decreto de las nuevas medidas cautelares, se oficiará a la entidad bancaria referenciada.

Por otro lado, se observa que, en la solicitud de las nuevas medidas cautelares, brilla por su ausencia la correspondiente denuncia de bienes hecha bajo juramento, tratada en el Art. 101 del CPTSS, por lo que sin ésta tampoco sería procedente el decreto de las medidas peticionadas.

Por último, se requerirá nuevamente a los ejecutados, a que realicen el pago de las condenas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;

RESUELVE

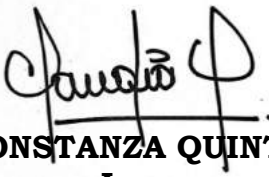
PRIMERO: NEGAR solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR solicitud del decreto de nuevas medidas cautelares solicitadas por la ejecutada, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: OFICIAR nuevamente al Banco **HSBC COLOMBIA**, para que proceda de conformidad con lo ordenado mediante el Auto del día 14 de agosto del 2017 (Pag. 113 a 116 del Doc. 01 del Exp. Digital), el cual se libro oficio el día 28 de septiembre de 2017 (Pag 128 del Doc. 01 del Exp. Digital), **ordenando** el embargo y retención de dineros que posean o lleguen a poseer los ejecutados.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a los ejecutados, para que realicen el pago de las condenas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 12 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00254**, informando que, está pendiente por resolver solicitudes del demandante. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIO HERNANDO ARIAS ESLAVA en contra de la ASESORES EN DERECHO SAS y otros. RAD 110013105-022-2017-00254-00.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el plenario virtual, se observa que, mediante Auto proferido en audiencia celebrada el día 16 de junio del 2021, se **ORDENÓ** a la **SOCIEDAD IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S**, para que, alleguen copia de la hoja de vida del demandante de los tiempos laborados en la **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA**, junto a los factores salariales que devengaba el mismo, en el interregno de tiempo del 31 de enero de 1978 al 31 de agosto de 1982 y del 17 de junio de 1982 al 26 de junio de 1990, ordenando igualmente, se libre por secretaría el respectivo oficio.

De acuerdo con la anterior orden, se denota que no obra prueba que la secretaría del Despacho de ese momento hubiese oficiado a la **SOCIEDAD IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S**.

De acuerdo a lo anterior **se ordenará** a la secretaría del Despacho, cumpla la orden de oficiar a la **SOCIEDAD IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S**, para que allegue los documentos requeridos.

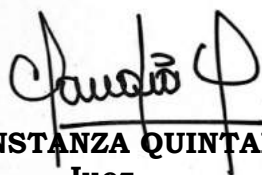
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE por secretaría el correspondiente oficio a la **SOCIEDAD IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S**, para que allegue dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, los documentos requeridos en el Auto del día 16 de junio del 2021.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado o cuando se allegue lo solicitado, ingrésense las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00602**, informando que la parte demandada allego memorial del cumplimiento a la sentencia, además de lo anterior adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Clara Inés Arias García contra la Universidad Cooperativa de Colombia RAD. 110013105-022-2017-00602-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el memorial allegado por la demandada, se tiene en primer lugar que solicitó y realizó el pago del cálculo actuarial ante Protección S.A.

Además de lo anterior, indica que realizo el pago por costas judiciales, y de conformidad con la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008535335	\$908.526,00	U. Cooperativa de Colombia

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, Dr. Oscar Iván Palacio Tamayo, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, tiene la facultad de recibir, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Finalmente, respecto de la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral, como quiera que ya obra en el expediente evidencia del cumplimiento de la condena, el Despacho se abstendrá de dar trámite a aquella petición.

RESUELVE

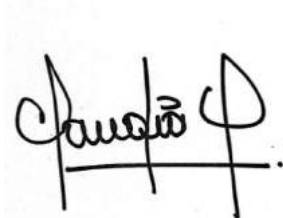
PRIMERO: ORDENAR la entrega del siguiente título judicial al Dr. Oscar Iván Palacio Tamayo identificado con C.C. No. 70.876.117 y T.P. No. 59.603 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el expediente

No de titulo	Valor
400100008535335	\$908.526,00

por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a dieciocho (18) días del mes mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **2017-00731**, informando que, la vinculada a la pasiva **CODENSA S.A. E.S.P** – hoy llamada **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**, allegó contestación de la demanda, dentro de los términos legales establecidos. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO contra COMPAÑIA COLOMBIANA LINEA VIVA LTDA y otros. RAD. 110013105022-2017-00731-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por la vinculada a la pasiva **CODENSA S.A. E.S.P** – hoy llamada **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**, se observa que, el mismo cumple con los requisitos formales del Art 31 del CPTSS, por lo tanto, se **tendrá** por contestada la demanda por parte de la mencionada demandada.

Igualmente, se **reconocerá** personería al abogado **PAULO CÉSAR MILLÁN TORRES** en calidad de apoderado judicial de la demandada **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, se avizó en la contestación a la demanda, **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**, solicitó llamamiento en garantía de la compañía de seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A - SEGUROS MUNDIAL**, por lo que, se revisaron los documentos anexados, presentes en el plenario virtual y se considera que, en efecto, la aseguradora debe ser llamada en garantía de acuerdo con la pólizas firmada con las demandadas, por lo tanto, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 64 del C.G.P, aplicable por remisión directa por el Art. 145 del CPTSS, así que, se **ordenará** a la solicitante realicen notificación personal.

Por último, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con el Art 612 del C.G.P, por cuanto la vinculada **ENEL S.A. E.S.P** tiene la categoría de sociedad con participación estatal de economía mixta.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **PAULO CÉSAR MILLÁN TORRES**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

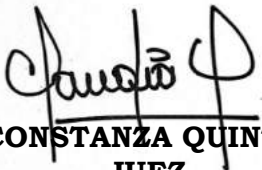
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la llamada a juicio **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la compañía de seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A - SEGUROS MUNDIAL**, por lo tanto, se **ORDENA** a la demandada solicitante realice **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** a la llamada en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00754**, informando que, el **CENTRO DE IDIOMAS ASIATICOS**, no ha cumplido con el requerimiento realizado por el despacho en auto del día 28 de noviembre del 2019. Sírvasse a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por EDGAR OSWALDO ARIAS REYES en contra de la EVERGREEN ELECTRIC SAS. RAD 110013105-022-2017-00754-00.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el plenario virtual, se observa mediante Auto del 28 de noviembre de 2019, se **ORDENÓ** que por secretaria se oficiara al **CENTRO DE IDIOMAS ASIATICOS**, con el fin que designe uno de sus intérpretes que maneje el idioma mandarín, para que preste sus servicios dentro del presente proceso, y haciendo la prevención que la demandada debe cubrir los costos incurridos.

De acuerdo con la anterior orden, la secretaria del Despacho ofició a **CENTRO DE IDIOMAS ASIATICOS**, 16 de enero del 2020, y el mismo a la fecha no ha contestado lo requerido.

De acuerdo a lo anterior **SE REQUERIRÁ** nuevamente por parte de la secretaria de despacho al **CENTRO DE IDIOMAS ASIATICOS**, para que en un término no mayor a diez (10) días, conteste el requerimiento y continuar con el trámite del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo al Art. 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

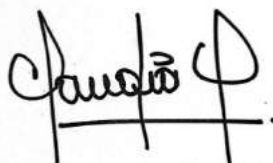
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **CENTRO DE IDIOMAS ASIATICOS**, para que en un término no mayor a diez (10) días conteste el requerimiento realizado en el Auto del 28 de noviembre de 2019, que al caso es que designe uno de sus intérpretes que maneje el idioma mandarín para que preste sus servicios dentro del presente proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo al Art. 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaria el correspondiente oficio al centro requerido.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado o cuando se allegue lo solicitado, ingrésense las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

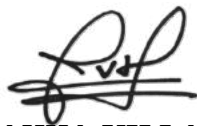


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00225**. Informo que se allegaron varios memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Jaime Amador Montenegro contra Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora como vocera y administradora del patrimonio autónomo del extinto Banco Cafetero S.A. RAD. 110013105-022-2018-00225-00.

El Despacho mediante sentencia del 20 de febrero del 2017, se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor JAIME AMADOR MONTENEGRO MUÑOZ, le fue reconocida pensión sanción por el extinto Banco Cafetero, con Resolución No. 196 del 31 de diciembre de 2002, a partir del 7 de diciembre de 2001 en cuantía de \$286.000 mensuales.

SEGUNDO: DECLARAR que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. es patrimonialmente responsable de los pagos correspondientes a las condenas que se impongan al extinto Banco Cafetero de conformidad con lo estipulado en el contrato de Fiducia No. 3119293 del 30 de noviembre de 2011, como vocera del patrimonio autónomo de remanentes.

TERCERO: CONDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a reconocer y pagar al señor JAIME AMADOR MONTENEGRO MUÑOZ, reliquidación de la primera mesada pensional aplicando la fórmula jurisprudencia aceptada sobre indexación de la primera mesada para determinar que la mesada que debía pagarse a partir del año 2001 era la suma de \$415.728.

CUARTO: CONDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a reconocer y pagar al señor JAIME AMADOR MONTENEGRO MUÑOZ, a título de retroactivo generado entre el 8 de junio de 1970, la suma de \$33.627.905 y una mesada a cargo de la demandada a partir del 1º de febrero de 2017 por la suma de \$903.316.

QUINTO: CONDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a la indexación de las sumas correspondientes, referente a la diferencia de las mesadas pensionales a partir de la fecha en que se hizo exigible cada mesada y hasta la fecha en que se efectúe su pago.

SEXTO: DECLARAR no probadas la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, y declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa propuesta por La Nación Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, carencia del derecho reclamado por Colpensiones e inexistencia de la relación legal o contractual entre el demandante y Fiduagraria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada Fiduciaria la Previsora S.A. y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en Derecho la suma equivalente a tres (3) SMMLV” (PrimeraInstancia doc 01 pg. 356).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante decisión del 26 de abril del 2017, dispuso:

“1. REVOCAR los numerales CUARTO Y QUINTO de la sentencia apelada y en su lugar CONDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a reajustar la mesada pensional que viene pagando a JAIME AMADOR MONTENEGRO hasta llegar a los siguientes valores: \$589.290 para el año 2007, \$622.821 para el año 2008, \$670.561 para el año 2009, \$684.003 para el año 2010, \$705.686 para el año 2011, \$732.008 para el año 2012, \$749.869 para el año 2013, \$764.417 para el año 2014, \$792.394 para el año 2015, \$846.039 para el año 2016 y \$894.687 para el año 2017; y a pagar debidamente indexadas las diferencias entre estos valores y las sumas de dinero que haya pagado desde el 11 de agosto de 2007 por prescripción y conforme lo expuesto en esta audiencia.

2. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

3. SIN COSTAS en esta instancia” (SegundaInstancia doc 01 pg. 6)

Mediante auto notificado el 28 de julio del 2017 se aprobó la liquidación efectuada por secretaría, respecto del proceso ordinario base del presente asunto, en la suma de \$2.213.151 (PrimeraInstancia doc 01 pg. 362).

A través de auto del del 31 de mayo del 2018, el Despacho resolvió librar mandamiento a favor de Jaime Amador Montenegro y en contra de Fiduciaria La Previsora S.A. y/o quien haga sus veces, por los reajustes pensionales declarados, la indexación de las diferencias entre lo declarado y pagado, las costas tanto del proceso ordinario como el ejecutivo (Ejecución doc 01 pg. 9).

Por medio de sentencia del 07 de noviembre del 2019 el Despacho decidió:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a las sentencias que sirven de base de ejecución, más las costas del proceso ordinario laboral y las costas que se fijen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Queda a cargo de las partes, la presentación de la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000” (Ejecución doc 01 pg. 66).

A través de auto del 18 de febrero del 2021 esta sede judicial aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, respecto del proceso ejecutivo en la suma de \$1.877.803. (Ejecución doc 09).

Mediante auto que antecede, se resolvió correr traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por cada una de las partes (Ejecución doc 25).

El 31 de marzo del 2023, la apoderada de la parte actora, de la dirección electrónica yate.rueda.abogadas@gmail.com allegó memorial, a través del cual, aseguró que: *“...la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, no tiene vocación de prosperidad, en la medida que no ha dado cumplimiento a la condena impuesta, respaldando su actuar bajo los mismo argumentos que ya fueron debatidos tanto en el trámite ordinario, como en las providencias de primera y segunda instancia en el proceso ejecutivo que resolvieron la excepción de pago, lo que implica no sólo una trasgresión a los derechos fundamentales de mi poderdante, sino también, una eventual conducta de fraude procesal, en los términos del artículo 454 del Código Penal”* (Ejecución doc 26).

El 19 de abril del 2023, de la dirección electronicasgdeaofelia@fiduprevisora.com.co se allegó memorial, por medio del cual, informó respecto a la certificación de los valores pagados que, solicitó a la entidad pagadora, esto es, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones certificación de los montos pagados mes a mes desde el año 2007; respecto a la liquidación del crédito que, no está de acuerdo, teniendo en cuenta que se desconoce la incompatibilidad de la pensión, pues para hallar la diferencia descontó del valor de la pensión sanción indexada mediante sentencia judicial, el valor de la pensión conmutada y la pensión de vejez, teniendo en cuenta que esta última es incompatible con otras asignaciones del erario público, pues al descontar resultó menor la diferencia, arrojando un valor negativo, lo cual es improcedente; y comunicó lo pertinente, respecto de los datos solicitados (Ejecución doc 29).

El 31 de mayo del 2023, de la dirección electrónica sgdeaofelia@fiduprevisora.com.co se allegó memorial, referente al expediente administrativo del demandante, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Ejecución doc 32), dentro del cual obra la Resolución No. 00000272 del 23 de febrero del 2010 expedida por el Seguro Social, donde se expresó (Ejecución doc 32):

“...Que según certificado de historia laboral, el solicitante acredita un total de 9443 días válidamente cotizado y 1349 semanas, contabilizando el tiempo acreditado con la entidad Bancafe... Que teniendo en cuenta el tiempo de cotizaciones efectuado a las diferentes entidades de Previsión Social, la Pensión a reconocer se distribuirá de la siguiente manera:

ENT. PREV. SOCIAL -- DIAS -- V/R COUT --	RETROACTIVO -- PORCENTAJE
SEGURO SOCIAL -- 6960 -- \$1.533.992 --	\$1.5233.991 ---- 73.71 %
BANCAFE -- 2483 -- \$547.124 ----	\$5447.126 ----- 26.29%”

El 06 de junio del 2023, la apoderada de la parte actora, de la dirección electronicayate.rueda.abogadas@gmail.com aportó memorial, por medio del cual, solicitó sancionar a la demandada, en los términos del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y continuar con el trámite del proceso y, en consecuencia, resolver sobre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes (Ejecución doc 34).

El 09 de junio del 2023, de la dirección electronicasgdeaoofelia@fiduprevisora.com.co se allegó memorial, a través del cual, la ejecutada indicó que dentro del expediente digital compartido no encontró la liquidación del crédito aportada por la parte actora, frente a la cual debe pronunciarse (Ejecución doc 35).

Al respecto, no es de recibo las manifestaciones de la parte ejecutada, respecto a que, se está desconociendo la incompatibilidad de la pensión, por cuanto, dicho aspecto no fue objeto de debate jurídico dentro del proceso ordinario base de la presente demanda ejecutiva, pues en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de contestar la demanda, ni lo planteó ni allegó las pruebas pertinentes, que pudieras hacer viable es estudio de dicha situación.

Ahora, se instará a la parte demandada para que, se abstenga de presentar el mismo argumento para no cumplir las obligaciones declaradas dentro el proceso ordinario No. 11001-31-05-022-2011-00745-00, pues lo planteó en el recurso de apelación de la sentencia dentro del proceso ordinario, como en la excepción de pago en el proceso ejecutivo, el recurso de apelación frente a la orden de seguir adelante con la ejecución y ahora, al pronunciarse respecto de la liquidación del crédito.

Al tema, nuevamente se le pondrá de presente que, dado que la compartibilidad y compatibilidad entre las pensiones no fue objeto de discusión en el presente asunto, no tiene la calidad de cosa juzgada, por lo tanto, si lo considera, podrá iniciar las acciones correspondientes para que dicho tema sea estudiado por la autoridad competente, como lo puso de presente el Tribunal Superior del Distrito Judicial al resolver el recurso de apelación de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario el 26 de abril del 2017, aspecto que también fue expuesto por este Despacho en audiencia celebrada el 07 de noviembre del 2019 dentro del proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial al pronunciarse respecto del recurso de apelación frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, expuso de manera detallada los puntos que imposibilitan un pronunciamiento frente a dicho argumento.

De otra parte, sería el caso pronunciarse respecto de la liquidación del crédito, para esto, el Despacho necesita tener certeza de los montos reconocidos por la demandada al demandante con ocasión a la pensión sanción reconocida por el Banco Cafetero mediante resolución No. 196 del 31 de diciembre del 2002, y por tal razón, mediante auto que antecede se requirió a la demandada para que allegara: “...*certificación donde informe el monto mensual reconocido al ejecutante desde el año 2007, especificándolo mes a mes...*”, sin embargo, la demandada no la aportó.

Al tema, se pone de presente que, si bien la ejecutada allegó unas documentales de las cuales se evidencia que con ocasión al requerimiento efectuado por este Despacho, ofició a la Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones para que certificara los montos que viene reconociendo al actor con ocasión a la pensión de vejez, esto no fue lo solicitado por esta sede judicial, pues se insiste, lo solicitado fue una respuesta clara frente a la prestación a su cargo, de lo cual se sustrae que, la demandada nuevamente intenta poner a discusión la existencia de compatibilidad y compatibilidad pensional.

Ahora, si bien del escrito allegado el 09 de junio del 2023, se podría sustraer información al respecto, pues se incorporó una liquidación del crédito, en esta, no se hizo mención del valor reconocido para los años 2021, 2022 y 2023 y tampoco queda claro si paga o no las mesadas adicionales.

Así las cosas, como mediante auto que antecede, se especificó que se requería al representante legal y a la apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A. para que allegara la certificación de pagos mes a mes, so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y como se remitió los oficios pertinentes, como se evidencia del documento visible en la carpeta de ejecución doc 27, y los requeridos no allegaron la certificación pertinente, se hará saber al señor John Mauricio Marín Barbosa presidente de Fiduagraria S.A y Claudia Patricia Mendivelso Vega Apoderada de Fiduprevisora S.A. que su conducta acarrea las sanciones correspondientes, así las cosas, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá a las citadas personas para que den las explicaciones correspondientes, para tal fin, se les concederá el término de 8 días hábiles, contabilizados desde la remisión del oficio pertinente, vencido dicho término el Despacho procederá a señalar la sanción aplicable. No obstante, se pondrá de presente que, si dentro del término otorgado se allega la certificación solicitada, no se impondrá sanciones.

Por tanto, se pospondrá la decisión frente a la liquidación del crédito, vencido el término antedicho.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INSTAR al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de presentar el mismo argumento para no cumplir las obligaciones declaradas dentro del proceso ordinario No. 11001-31-05-022-2011-00745-00, esto es, la compatibilidad o compartibilidad de las pensiones, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: HACER saber al señor John Mauricio Marín Barbosa presidente de Fiduagraria S.A y Claudia Patricia Mendivelso Vega apoderada de Fiduprevisora S.A. que la omisión en la expedición del certificado de las sumas pagadas mes a mes, con ocasión a la pensión sanción reconocida al ejecutante por el Banco Cafetero, mediante resolución No. 196 del 31 de diciembre del 2002 acarrea las sanciones correspondientes, por tanto, se **REQUERIRÁN** a las citadas personas para que den las explicaciones correspondientes, para tal fin, se les concede el término de **8 días hábiles**, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. También se les pone de presente que, si dentro del término otorgado se allega la certificación solicitada, no se impondrá sanciones. Por secretaría elabórese y tramítense los oficios pertinentes.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas a parte actora yate.rueda.abogadas@gmail.com, electronicasgdeaofelia@fiduprevisora.com.co, sgdeaofelia@fiduprevisora.com.co, y electronicayate.rueda.abogadas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 18 de mayo de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018-00536**, informando que el ejecutante allego liquidación del crédito solicitado por el Despacho. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ESTHER CALDERON VILLAMIZAR contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2018-00536-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto del día 09 de septiembre de 2021, se liquidaron las costas del presente proceso por valor de \$980.657 y solicitó las parte alleguen la liquidación del crédito (Doc. 16 carpeta 3 del Exp. Virtual).

Renglón seguido, la ejecutante allegó la liquidación del crédito el día 15 de octubre de 2021 por la suma de las costas liquidadas \$980.657 (Doc. 17 carpeta 3 del Exp. Virtual).

Ahora bien, una vez revisado el plenario se encontró que, es un hecho que, la ejecutada **COLPENSIONES** consignó Título Judicial a la orden del Despacho, mediante Título judicial No. 400100008918688, valor de \$986.657 por concepto pago de las costas condenadas en el presente proceso (Doc. 26 de la carpeta 3 del Exp. Virtual), que está aún a disposición del despacho.

De acuerdo a lo anterior se **ORDENARÁ** la entrega del Título No.400100008918688, a la parte ejecutante, a la orden del apoderado judicial del ejecutante Dr. **JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON**, de acuerdo con la facultad de recibir otorgada por el ejecutante en el poder presente en la Pag. 2 y 3 del Doc. 01 de la carpeta 01 del expediente virtual.

Como quiera que la ejecutada realizo el pago total de las condenas del presente proceso ejecutivo laboral, se **DECLARARÁ** terminado el presente proceso No.**110013105022-2018-00536-00**.

Una vez en firme el presente auto, se **ORDENARÁ** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

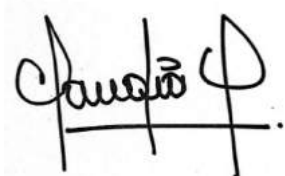
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del Título **No. 400100008918688** a la parte ejecutante, a la orden del apoderado judicial Dr. **JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON** quien se identifica con C.C. 79.609.307 Y T.P.238.131, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso No.**110013105022-2018-00536-00**, de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los veinticuatro (24) días de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2019-00030-00**, informando que el curador de los demandados Dr. **LUIS MIGUEL DIAZ REYES** presentó contestación a la demanda dentro de los términos legales establecidos, pendiente por calificar. Sírvese a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por WADID ALFREDO BERRIO CABALLERO contra EDGAR ALVEREZ VEGA y otros. RAD. 110013105022-2019-00030-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de contestación presentado por el curador de Los demandados **EDGAR ALVEREZ VEGA** y **DORA MARLENY JIMENEZ GARZON**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ** por contestada la demanda.

Igualmente, Se reconocerá como apoderado judicial de los demandados **EDGAR ALVEREZ VEGA** y **DORA MARLENY JIMENEZ GARZON** al Dr. **LUIS MIGUEL DIAZ REYES**, en calidad de curador Ad Litem.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia de la que trata el Art 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, se,

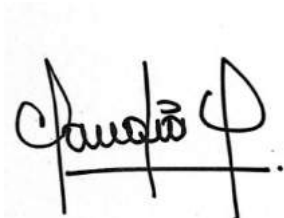
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **LUIS MIGUEL DIAZ REYES**, en calidad de curador Ad Litem de los demandados **EDGAR ALVEREZ VEGA** y **DORA MARLENY JIMENEZ GARZON**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados **EDGAR ALVEREZ VEGA** y **DORA MARLENY JIMENEZ GARZON**, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

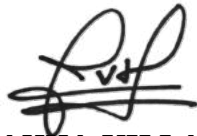


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00059**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Andrés Mauricio Garzón Farfán contra Industria Nacional de Gaseosas S.A. – Indega S.A. y otra RAD. 110013105-022-2019-00059-00.

Mediante auto notificado el 02 de junio del 2023 se resolvió vincular al proceso a la sociedad Contactamos Outsourcing S.A.S. y se ordenó a secretaría efectuar el trámite de notificación (PrimeraInstancia doc 10).

El 14 de junio del 2023, por secretaría se efectuó el trámite de notificación (PrimeraInstancia doc 11).

El 29 de junio del 2023, el abogado Luis José Romero Tamara allegó una serie de documentos, entre estos, escritura pública, a través de la cual, el Gerente de la Sociedad Comercial Contactamos Outsourcing S.A.S. confirió poder especial al mentado abogado (PrimeraInstancia doc 13 pg. 13); por lo cual, se reconocerá personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación, es decir, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (PrimeraInstancia doc 13 pg. 2); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis José Romero Tamara, identificado con C.C. 1.102.819.165 y T.P. 208.407, como apoderado judicial de Contactamos Outsourcing S.A.S., en los términos del poder conferido.

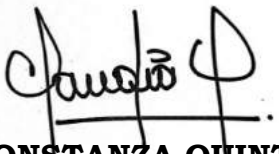
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada Contactamos Outsourcing S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **22 DE FEBRERO DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00197**. Informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por María Mercedes Archila Franco contra Estudios E Inversiones Médicas S.A. y otras. RAD 110013105-022-2019-00197-00.

Mediante auto notificado el 04 de mayo del 2023, se requirió a la parte actora para que aclarara frente a que demandadas solicitaba el desistimiento de las pretensiones (PrimeraInstancia doc 23).

El 15 de mayo del 2023, el apoderado de la parte demandante, de la dirección electrónica recepciongarzonbautista@gmail.com allegó memorial, donde refirió “...se dará continuidad frente a los demandados: - Estudios E Inversiones Médicas S.A - Esimed S.A. y Prestmed S.A.S.” (PrimeraInstancia doc 24)

Así las cosas, como en el presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, se aceptará el desistimiento presentado, por tanto, solo se continuara contra las demandadas Estudios E Inversiones Médicas S.A - Esimed S.A. y Prestmed S.A.S.

Frente al desistimiento, se pone de presente que, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, como lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso.

Ahora, como las personas jurídicas frente a las cuales se continua el proceso no se han notificado, se ordenará que por secretaría se efectué el trámite de notificación, bajo los postulados del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto con el fin de dar celeridad al proceso.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

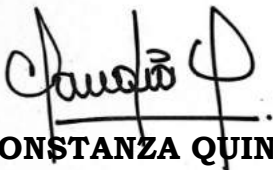
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente algunas de las personas demandadas.

SEGUNDO: ENTENDER que la demanda se continua en contra de Estudios E Inversiones Médicas S.A - Esimed S.A. y Prestmed S.A.S.

TERCERO: Por secretaria **EFFECTUAR** el trámite de notificación de las demandadas a través de sus liquidadores, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, utilizando las direcciones electrónicas actualizadas de las demandadas dispuestas en los certificados de existencia y representación legal que obran en los documentos 27 y 28.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica recepciongarzonbautista@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00543**. Informo que se allegó memorial. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Fernando Rodríguez León
contra Almacril S.A.S. RAD. 110013105-022-2019-00543-00.**

Mediante auto notificado el 02 de junio del 2023 se designó al abogado Cristian Mauricio Montoya Vélez como curador ad litem de los demandados Juan Pablo Almeciga y Jaime Humberto Almeciga Ayala (PrimeraInstancia doc 18).

El 04 de julio del 2023, de la dirección electrónica saray@gruposolpensiones.com se allegó memorial, por medio del cual, el abogado Montoya Vélez solicitó exoneración frente al nombramiento de curador ad litem, por estar posesionado en dicho cargo en 9 procesos (PrimeraInstancia doc 21); por lo cual, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable al trámite Laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se revocará la designación.

En razón a lo anterior, se designaría como curador ad litem de los demandados Juan Pablo Almeciga y Jaime Humberto Almeciga Ayala a la abogada Yolanda Suescun Suescun, identificado con C.C. 51.612.348 y T.P. 45.485.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (PrimeraInstancia doc 22); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

En otro asunto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla la orden impartida por este Despacho judicial en el ítem décimo del auto notificado el 02 de junio del 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado Cristian Mauricio Montoya Vélez.

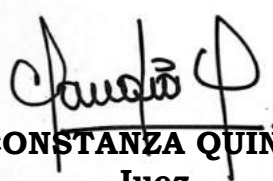
SEGUNDO: DESIGNAR como nuevo curador ad litem de los demandados Juan Pablo Almeciga y Jaime Humberto Almeciga Ayala a la abogada Yolanda Suescun Suescun, identificado con C.C. 51.612.348 y T.P. 45.485. Por secretaría comunicar la designación de la forma más expedita a la dirección electrónica yolandasuescuns@hotmail.com, aceptada, remítasele link del proceso.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla la orden impartida por este Despacho judicial en el ítem décimo del auto notificado el 02 de junio del 2023.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes a las direcciones electrónicas lizeth1805@outlook.com, jairar.bp@gmail.com, contestacionesdemandacalnaf@gmail.com y cristian@gruposolpensiones.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 15 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00720, informando que se realizó emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de la demandada. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSÉ DE JESUS FLOREZ ACOSTA contra herederos de la Sra. MARÍA FLORINDA PASTORA COY VILLAMIL. RAD.110013105-022-2019-00720-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que, mediante Auto del día 21 de julio de 2021 (Doc. 09 del Exp. Virtual), el Despacho **ORDENÓ EMPLAZAMIENTO** a los herederos determinados de la demandada señores **FABIO VICENTE COY VILLAMIL, ELISA COY VILLAMIL, MARCO COY VILLAMIL OFELIA COY VILLAMIL, LUZ MARINA Y MARÍA ANTONIA COY VILLAMIL**, y los indeterminados, de acuerdo al Art. 10 del la Ley 2213 de 2022, incluidos por secretaría en el registro nacional de personas emplazadas el pasado 25 de noviembre de 2021.

Que, de la anterior notificación, el heredero determinado **FABIO VICENTE COY VILLAMIL**, contestó la demanda el día 07 de junio del 2023 (Doc. 17 del Exp. Virtual), y una vez revisado el escrito de contestación, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del referenciado heredero.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **MILENA ANDREA PIÑEROS MIRANDA**, en calidad de apoderada judicial de la **FABIO VICENTE COY VILLAMIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, el despacho observa que, una vez cumplido el término de traslado del emplazamiento realizado por el despacho de acuerdo al Art.10 de la Ley 2213 de 2022. Los demás herederos de la demandada, llamados a juicio NO se acercaron a notificarse del proceso dentro del término legal dispuesto por el CPTSS, por lo tanto, el Juzgado procederá a designar curadora Ad Litem a los herederos de la demandada.

finalmente, se ordenará se ingresen nuevamente las diligencias al despacho una vez realizadas acciones antes expuestas y vencido el término de traslado que se concederá a la Curadora que será designada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADORA AD LITEM** de los herederos determinados e indeterminados de la fallecida demandada **Sra. MARÍA FLORINDA PASTORA COY VILLAMIL**, a la Doctora **MARIA CAMILA CARO SUAREZ** Identificado CON C.C. 1.098.798.625 y T.P. 327.470 del C.S. de la J.

Se advierte a la abogada designada Curadora, que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría a la designada curadora al correo electrónico mccaro30@hotmail.com, para que aporte su aceptación del cargo, de acuerdo con el Art. 49 del CGP, y parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** a la designada curadora por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir de la aceptación del cargo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Una vez se dé cumplimiento las anteriores ordenes, al vencerse término correspondiente, **ingrésense** las diligencias nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez, el proceso Ordinario Laboral No. **110013105022-2019-00744-00**, informando que la parte demandante allegó contrato de transacción, y solicitando terminación de proceso. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MULTIEMPLEOS S.A contra FAMISANAR. RAD. 110013105022-2019-00744-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte demandante mediante su apoderado judicial allegó el día 23 de junio de 2023, contrato de transacción celebrado con la parte pasiva, solicitando su aprobación por parte del Despacho, y terminación del proceso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 312 del C.G.P (Doc. 30 de Exp. virtual).

Renglón seguido, el mismo día, la demandada **FAMISANAR**, allego el memorial coadyuvando a la petición de terminación del proceso por transacción (Doc. 31 de Exp. virtual).

Que, una vez revisado el contrato de transacción allegado, se observa que, la demandante está de acuerdo en **aceptar** que la demandada pague por concepto de las pretensiones dentro de la demanda en el proceso, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.314.699)**, y donde el apoderado de la demandante manifiesta que tal suma satisface completamente las pretensiones de la demanda instaurada y que con este pago, se considera completa e integralmente resarcida en cualquier gasto o perjuicio derivado de los hechos ocurridos, renunciando expresamente a cualquier reclamación posterior de carácter judicial o extrajudicial, honorarios judiciales e intereses moratorios.

Como quiera que, lo anterior es un acuerdo de voluntades estipulado por el Art. 312 del C.G.P, como forma de terminación anormal del proceso, y vistos los acuerdos implícitos entre las partes en el proceso, fijados en el contrato de transacción allegado, por concepto de pago de las pretensiones de la demandante por parte de la demandada, asumiendo su responsabilidad con el fin de culminar el proceso en comento, el Despacho procederá a aprobar la transacción allegada y dar por terminado el proceso ordinario No. **110013105022-2019-00744-00.**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto,

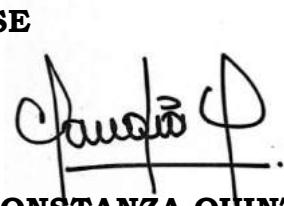
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** el contrato de transacción celebrado entre la demandante **MULTIEMPLEOS S.A** y la demandada **FAMISANAR**, mediante el cual acordaron, con el fin de que sea terminado el presente proceso ordinario Laboral.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso No. 110013105022-2019-00744-00.

TERCERO: Una vez en firme el presente Auto, se **ORDENA** el archivo las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00007**. Informo que se allegó memorial. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Cristina Ruiz Pulido contra Ana Silvana Sánchez RAD. 110013105-022-2020-00007-00.

Mediante auto notificado el 24 de mayo del 2023 se designó al abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo como curador ad litem de la demandada Ana Sildana Sánchez Triviño (Primera Instancia doc 14).

El 07 de junio del 2023, de la dirección electrónica luisfuentes976@hotmail.com se allegó memorial, por medio del cual, el abogado Fuentes Arredondo solicitó exoneración frente al nombramiento de curador ad litem, por estar posesionado en dicho cargo en 5 procesos (Primera Instancia doc 16); por lo cual, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable al trámite Laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se revocará la designación.

En razón a lo anterior, se designará como curador ad litem de la demandada Ana Sildana Sánchez Triviño al abogado Juan David Reyes Hurtado, identificado con C.C. 1.094.905.743 y T.P. 251.429

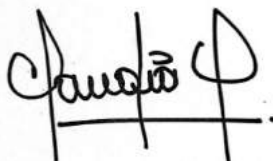
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo.

SEGUNDO: DESIGNAR como nuevo curador ad litem de la demandada Ana Sildana Sánchez Triviño al abogado **JUAN DAVID REYES HURTADO, IDENTIFICADO CON C.C. 1.094.905.743 Y T.P. 251.429.** Por secretaría comunicar la designación de la forma más expedita a la dirección electrónica yolandasuescuns@hotmail.com, aceptada, remítasele link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00070**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación y subsanación. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Enrique Ochoa Crespo contra Land Rentals S.A.S y Otros. RAD. 110013105-022-2020-00070-00.

Mediante auto que antecede, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por Land Rental S.A.S. y LR Expansión Group S.A.S, y además se ordenó notificar a la sociedad Jerónimo Martins Colombia S.A.S.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, en el cual se evidencia que dicho trámite fue realizado el 07 de julio de 2023.

Conforme lo anterior, la apoderada judicial de Land Rental S.A.S. y LR expansión Group S.A.S., el 12 de julio de 2023, esto es dentro del término legal, acato la orden impartida y presento memorial de subsanación a la contestación de la demanda, por lo anterior, como quiera que, el escrito de contestación cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, frente a la entidad Jeronimo Martins Colombia S.A.S., el 26 de julio de la presente anualidad, de la dirección electrónica lilian.rojas@jeronimo-martins.com se aportó varios documentos, entre ellos, uno denominado poder, sin embargo, no cumple los requisitos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. (documento 28).

Además de lo anterior, la demandada, aportó escrito de contestación, que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se inadmitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Land Rental S.A.S. y LR expansión Group S.A.S.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda presentada por Jeronimo Martins Colombia S.A.S., por las siguientes razones:

El poder (Numeral 1° del párrafo 1° del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

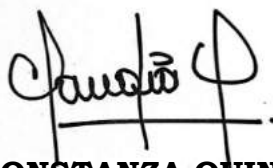
El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, se deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido a la dirección electrónica de la firma, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. (Numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El demandante en su escrito de demanda solicitó la exhibición de documentos; frente a lo cual, no se manifestó, por tanto, deberá hacer las precisiones pertinentes

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la demandada Grupo Empresarial En Línea S.A., el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, a los doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00124**, informando que está pendiente por decidir acerca de solicitud de nulidad procesal presentada por la **A.F.P SKANDIA S.A.** Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por NERY MANUEL TUIRAN DAVILA contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2020-00124-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, el Despacho observa que, mediante Auto del día 13 de febrero de 2023 (Doc. 19 del Exp. Virtual), se resolvió:

“De acuerdo a lo anterior el despacho avizó que el demandante arrió prueba de notificación a la demandada A.F.P. SKANDIA, realizada el día 08 de agosto del 2022, la cual se surtió en forma correcta, por lo que el despacho la tiene por notificada.

Ahora bien, como quiera que la A.F.P. SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, no arrió contestación a la demanda, se TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de esta demandada.”

Renglón seguido, la **AFP SKANDIA S.A**, el día 06 de junio del 2023, allegó memorial, solicitando la nulidad de lo actuado desde el Auto anteriormente referenciado, únicamente en relación al dar por no contestada la demanda por parte de **SKANDIA** (Doc. 24 del Exp. Virtual), y en su lugar, se le dé por notificada por conducta concluyente y, se ADMITA la contestación y el llamamiento en garantía solicitado, aduciendo que:

1. SKANDIA NO HA SIDO NOTIFICADO PERSONALMENTE DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO.
2. EL NOMBRE DE MI REPRESENTADA NO ES EL CORRECTO.
3. EL CORREO ELECTRÓNICO NO ES EL LEGALMENTE REGISTRADO EN CÁMARA DE COMERCIO.

Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las demás partes en la litis de acuerdo con el Art. 134 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145

del CPTSS, donde ningún actor en la litis se pronunció al respecto, en consecuencia, se dispone a decidir del asunto.

Ahora bien, con relación a las notificaciones personales realizadas de acuerdo al Art 8 del decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, se tiene que, jurisprudencialmente este tema se ha estudiado ampliamente y ha sido objeto de recientes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la CSJ *STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.° 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.° 2019-02319*, STC 10417-2021, STL10796-2022 y más recientemente en la STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, las cuales exponen que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, como por ejemplo, puede entenderse que, fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

De acuerdo a lo expuesto, y aterrizando al caso concreto, el Despacho revisó nuevamente las pruebas que la demandante allegó para que, el despacho diera por notificada a la demandada **SKANDIA S.A** (Doc. 17 del Exp. Virtual), y se observa que, la notificación se realizó correctamente el día 08 de agosto del 2022, de acuerdo a lo establecido por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, esta decisión es adoptada por el Despacho por cuanto, la activa probó que el mensaje de datos con la notificación del Auto admisorio de la demanda llegó de forma efectiva al servidor de destino (Pag. 4 ibidem), además que se envió a la dirección que figura en el Certificado de Existencia u Representación Legal de la AFP aludida, esta es, cliente@skandia.com.co.

Por otro lado, con relación a la causal de que el nombre de la demandada no es el correcto, por un lado el despacho considera que, aunque el nombre actual de la pasiva es **SKANDIA**, antes se llamada **OLD MUTUAL** como se escribió en el nombre del destinatario, lo que no deja manto de duda que la demandada que se quería notificar era la **A.F.P SKANDIA S.A**, además, tal causal no esta taxativamente en las enlistadas en el Art. 133 del CGP, por lo tanto esto no es viable para que se decrete la nulidad solicitada.

De acuerdo a lo anterior, el despacho se mantiene firme en la decisión tomada en el Auto del 13 de febrero del 2023, en cuanto a que se tuvo a la **A.F.P. SKANDIA S.A**, por notificada y por no contestada la demanda.

De acuerdo a lo expuesto y como quiera que el Auto denunciado esta conforme a derecho, se negará la solicitud de nulidad allegada, y se fijara nuevamente la fecha de audiencia la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 31 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76

del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

De acuerdo a las resultas de la solicitud de nulidad, de conformidad con lo normado en el Art. 365 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se condenará en costas a la misma por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

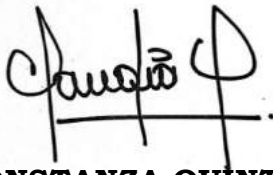
PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la **A.F.P. SKANDIA S.A**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la **A.F.P. PORVENIR S.A**, en la suma un S.M.L.M.V, de conformidad con el art. 365 del C.G.P, Tásense en su oportunidad procesal.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, al poder conferido por **COLPENSIONES**, y se requiere a la Entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00289**. Informo que la apoderada de la demandada allego escrito de desistimiento al recurso de reposición. Sirvase proveer.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Especial de Fuero Sindical de Yamile Ximena Rozo Montenegro contra la Alcaldía Mayor de Bogotá -Concejo de Bogotá RAD. 110013105-022-2020-00289-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, seria del caso proceder a desatar el recurso de reposición, interpuesto contra la providencia del 04 de julio de la presente anualidad, por la apoderada de la demandada, de no ser porque en el expediente obra desistimiento del mismo (documento 39).

Así las cosas, como quiera que la abogada Gloria Astrid Mesa Vásquez, como apoderada de la Alcaldía de Bogotá -Consejo de Bogotá, tiene la facultad de desistir se **ACEPTARA** el desistimiento presentado.

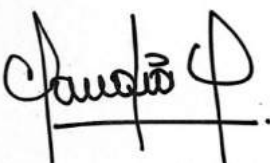
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: EN FIRME LA PRESENTE DECISIÓN archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-00472**, informando que, los demandados presentaron contestación a la demanda dentro de los términos legales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por CARMEN CECILIA CARVAJAL CADOZO contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS PRAGA y otros. RAD. 110013105022-2020-00472-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de contestación, se observa que, cumple con los requisitos legales dispuestos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de Sr. **JUAN GAVIRIA JANSÁ** en calidad de persona natural y propietario del establecimiento **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PRAGA** y de la señora **MARIA GEORGINA CARDENAS MOLAN**.

Ahora bien, se avizora que la parte demandante presentó reforma a la demanda el día 25 de mayo del 2022, y dado que cumple con los parámetros del Art. 28 del CPTSS, se **ADMITIRÁ** la misma y se correrá traslado por un término de cinco (5) días a la demandada, para que realice la respectiva contestación.

En consecuencia, a lo anterior,

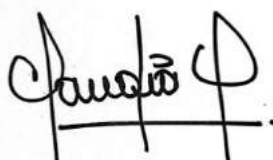
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Sr. **JUAN GAVIRIA JANSÁ** en calidad de persona natural y propietario del establecimiento **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PRAGA** y de la señora **MARIA GEORGINA CARDENAS MOLAN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de cinco (05) días hábiles, a partir del día siguiente de la fijación del estado que notifique el presente Auto de conformidad con el Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00021**. Informando que está pendiente reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Consuelo Romero contra Colpensiones y otros RAD. 110013105-022-2021-00021-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto de fecha 16 de junio de la presente anualidad, se fijó fecha de audiencia para evacuar las diligencias contempladas en el Artículo 77 y 80 del CPT y SS.

Pese a lo anterior, dicha diligencia no se llevó a cabo, por cuanto el apoderado de la señora Beatriz García de Vanegas, solicitó el aplazamiento de dicha audiencia, manifestando que tenía otra diligencia en el Juzgado 14 de Familia, programada con anterioridad a la de este Despacho, por lo anterior se reprogramará dicho trámite.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 22).

En consecuencia, se

RESUELVE

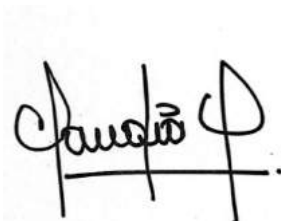
PRIMERO: REPROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 17 DE ENERO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00025**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Guillermo León Montoya Londoño contra CENIT S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2021 00025-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda, se admitió la reforma de la misma, y se ordenó correr traslado de la misma.

Así las cosas, el 31 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal de la dirección electrónica ramivaros@hotmail.com, dpaz@godoycordoba.com y abogados@lopezasociados.net se allegó escrito de contestación, por parte de Ecopetrol S.A., Morelco S.A.S. y Cenit S.A.S., respectivamente, los cuales cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la reforma de demanda.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por (i) Ecopetrol S.A. a la Compañía Aseguradora De Fianzas -Seguros Confianza S.A.-; y (ii) Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S.

Conforme lo anterior, se hace necesario indicar lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, esto es:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S., no tienen obligación alguna de tipo legal o contractual con Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., para pagar o reembolsar una eventual condena de perjuicios en el presente asunto, por lo tanto, se negará.

Caso contrario, ocurre con Ecopetrol S.A., pues de la póliza No. 01 EC002919, se observa que la asegurada es dicha entidad, por lo anterior se accederá al llamamiento solicitado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de demanda por parte de Ecopetrol S.A., Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Morelco S.A.S.

SEGUNDO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada Ecopetrol S.A. a la Compañía Aseguradora De Fianzas - Seguros -Confianza S.A.-

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio, la demanda, anexos de la demanda y reforma de la misma, a la llamada en garantía, los anexos del llamamiento y la presente providencia, de conformidad con el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Tramite que estará a cargo de la interesada Ecopetrol S.A., remitiendo los citados documentos a la dirección electrónica actualizada de notificación judicial, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho a de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **110013105022-2021-00188-00**, por cuanto el doctor **ROSMIRA MEDINA PEÑA**, apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial de desistimiento del proceso. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral por iniciado por el señor CARLOS ENRIQUE MORENO MONROY contra FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN. RAD. 110013105-022-2021-00188-00.

Que la apoderada del ejecutante allegó memorial por medio del cual, desiste del proceso ejecutivo iniciado.

Para resolver, como la parte actora puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como lo dispone el artículo 314 del C.G.P. y como el escrito de desistimiento fue elaborado y presentado por el apoderado del ejecutante, persona que no está inmersa en las prohibiciones para desistir contempladas en el artículo 315 del C.G.P., **se accederá** a la petición.

Lo anterior, advirtiéndole que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda ejecutiva en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por la apoderada del ejecutante Sr. **CARLOS ENRIQUE MORENO MONROY**.

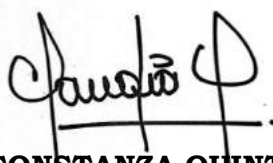
SEGUNDO: Consecuencialmente, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00209**. Informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Aurelio Pulido Caro contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00209-00.

El 02 de junio del 2023, de la dirección electrónica correoinstitucionaleps@coomevaeps.com, se aportó poder conferido en debida forma por el apoderado general de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación al abogado Jorge Merlano Matiz (PrimeraInstancia doc 21); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

El 27 de junio del 2023, de la dirección electrónica jorgemerlano2018@gmail.com se aportó escrito de contestación, es decir dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código General del Proceso (PrimeraInstancia doc 25); en esa mediada, se tendrá por contestada la demanda.

El 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (PrimeraInstancia doc 27); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

En otro asunto, en razón al paso del tiempo, se ordenará que por secretaría se efectué el trámite de notificación de la demandada Seguridad Morris Ltda, bajo los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, esto con el fin de dar celeridad al proceso.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Merlano Matiz, identificado con C.C. 438.405 y T.P. 19.417, como apoderado judicial de la demandada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación.

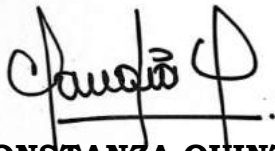
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

CUARTO: Por secretaria **EFFECTUAR** el trámite de notificación de la demandada Seguridad Morris Ltda, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, utilizando la dirección electrónica actualizada dispuesta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el documento 28.

QUINTO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónica linatorres003@hotmail.com, jorgemerlano2018@gmail.com, y contestacionesdemandacalnaf@gmail.com y servicioalcliente@seguridadmorris.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00224**. Informo que obra en el expediente subsanación de contestación de la demandada. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ MERY TORRES GALVIS
contra LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S. 110013105-022-2021-
00224-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, mediante providencia del 13 de julio de 2023, se ordenó a la parte demandada, realizar la subsanación de contestación de demanda de conformidad con el numeral 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme lo anterior el 17 de julio de la presente anualidad Alejandro Moreno Beltrán, como apoderado de la Sociedad Limpieza Institucional Lasu S.A.S., allegó en términos la subsanación de contestación de la demanda, corrigiendo los yerros presentados frente al pronunciamiento de las pretensiones del demandante.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos referidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, como no hay personas jurídicas o naturales por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consideración a lo anterior, se

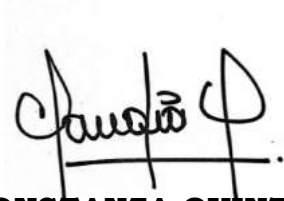
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **LUZ MERY TORRES GALVIS**.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **MIÉRCOLES 7 DE FEBRERO DEL 2024**, a las **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, de ser posible se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-236**, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de la **A.F.P COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro de los términos legales establecidos. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por BERNARDO CERON DE SOUSA contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2021-00236-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de contestación de **COLFONDOS S.A**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, en calidad de apoderada judicial de la **A.F.P. COLFONDOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, el despacho observa que la demandada **COLFONDOS S.A**, solicitó en escritos anexos a la contestación de la demanda, sean llamadas en garantía las compañías aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

De acuerdo a lo anterior, la demandada **A.F.P. COLFONDOS** sustentó la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, son las aseguradoras atrás mencionadas la llamadas a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹.

Al respecto, se advierte que la AFP COLFONDOS S.A. y las mencionadas aseguradoras, suscribieron pólizas en diferentes tiempos, de la cuales se puede colegir que las modalidades corresponden a seguros previsionales de invalidez y sobreviviente de los asegurados por el AFP demandada y las coberturas corresponde a los riesgos de muerte por riesgo común, invalidez y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP COLFONDOS S.A. y las aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no son el objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP demandada y las aseguradoras mencionadas, son el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

En ese contexto, queda demostrada, como se demuestra en el caso jurisprudencial traído a colación, el cual es similar al que nos ocupa, la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre COLFONDOS S.A y las aseguradoras atrás mencionadas, como quiera que, el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP COLFONDOS S.A. y las aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

De acuerdo a lo motivado, se **NEGARÁ** la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada **COLFONDOS S.A.**

¹ Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso Parte General”, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

Como quiera que no hay más tramites por considerar, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

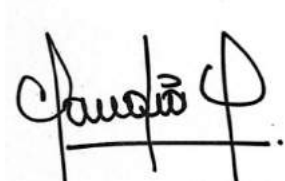
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: NEGAR los llamamientos en garantía solicitado por la demandada **A.F.P COLFONDOS S.A**, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00309**. Informo que la señora Carmen Montalvo Álvarez., contestó la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Marina González Correa contra Denominación Iglesia Cristiana Del Norte. RAD.110013105-022-2021-00309-00.

Mediante auto que antecede, se requirió a la señora Carmen Montalvo Álvarez, para que allegara al Despacho poder debidamente conferido a la abogada Ligia Fernández Santos, quien fue la abogada que allego memorial de contestación de demanda el 19 de septiembre del 2022, (documento 015), así mismo se pospuso la calificación de la contestación de demanda hasta que no se relacionara tal documento.

Obedeciendo la orden descrita anteriormente, el 21 de julio del 2023, de la dirección electrónica fernandezsligia53@gmail.com, se allega memorial el cual tiene como adjunto poder debidamente conferido por la señora Carmen Montalvo Álvarez a la Abogada Ligia Fernández Santos, donde se le otorgan las facultades pertinentes para llevar a cabo la representación judicial en el proceso de referencia.

Así las cosas, el Despacho procede a realizar la respectiva calificación de contestación, la cual cumple con los requisitos enlistados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Entre tanto, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

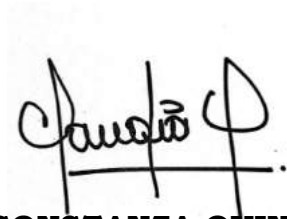
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ligia Fernández Santos, identificada con C.C. No. 41.610.932 y TP 33.634 del C.S.J. como apoderada de la señora Luz Marina González Correa.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la señora Luz Marina González Correa.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DIA JUEVES 08 DE FEBRERO DEL 2024, A LAS 8:30 AM.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de octubre del 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, Proceso ejecutivo Laboral No. **2021-00398**, informando que está pendiente por resolver la solicitud de corrección de Auto, allegado por el ejecutante. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por FABIO CHAUX PEÑA contra OMEGA SOLUTIONS PH S.A.S. RAD. 110013105022-2021-00398-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que mediante Auto del 23 de septiembre de 2021 (Doc. 2 de la Carpeta 3 del Exp. Digital), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la sucesión de FABIO CHAUX PEÑA contra OMEGA SOLUTIONS PH S.A.S, por las siguientes sumas:

- a) \$ 266.205 por cesantías.*
- b) \$ 266.205 por prima de servicios.*
- c) \$ 133.102 por vacaciones.*
- d) \$ 12.334 por intereses a las cesantías.*
- e) \$ 7.239.267 por sanción moratoria del Art. 65 del CST.*
- f) \$ 1.610.875 por sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990.*
- g) así como a la suma de \$500,000 por agendas en derecho Por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo.”.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER a favor de por la vía ejecutiva laboral a favor de la sucesión de FABIO CHAUX PEÑA contra OMEGA SOLUTIONS PH S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a para que:

- la ejecutada pague los aportes a la seguridad social en pensiones, para lo cual el ejecutante, deberá aportar al fondo de pensiones de su preferencia copia del fallo que se profirió dentro del proceso ordinario 2016-710, para que dicha entidad elabore el respectivo cálculo de las sumas debidas con lo intereses y actualizaciones, el cual debe hacerse desde el 11 de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016 con el salario mínimo legal mensual vigente.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S”.

Renglón seguido, el ejecutante, el día 24 de septiembre de 2021 (Doc. 3 de la Carpeta 3 del Exp. Digital), solicitud la corrección del anterior Auto, toda vez que, en el resuelve del proveído en sus Artículos PRIMERO y SEGUNDO se libró mandamiento ejecutivo a favor de “la sucesión de FABIO CHAUX PENA” cuando, de acuerdo con el plenario virtual, no hay prueba de fallecimiento del ejecutante, y así lo rectifica la apoderada del ejecutante.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procederá a corregir lo solicitado por la parte activa.

Por otro lado, se evidencia que, el día 17 de mayo del 2023 se solicitó reconocimiento de personería de nuevo apoderado del ejecutante, sin embargo el Despacho desde ahora advierte que se negará la solicitud, por cuanto el poder allegado, es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada al abogado, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Art. 1 y 2 del resuelve el Auto del día 23 de septiembre de 2021, en el sentido que el mandamiento de pago es **a favor directo del ejecutante FABIO CHAUX PEÑA**, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: dejar incólumes las demás partes del Auto del 23 de septiembre de 2021.

TERCERO: Negar reconocimiento de personería del Dr. **MARCO TULIO DAZA TURMEQUE**, como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 114 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria